



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Tribunal de Casación Penal
Sala III



CAUSA NRO. 121039
"LEDESMA ELIDA RAMONA, LOPEZ NESTOR
DANIEL, ANTEQUERA ENRIQUE ESTEBAN,
RAMIREZ FUENTES JUAN CLAUDIO Y LOUZAN
JUAN MANUEL S/ RECURSOS DE CASACION"

ACUERDO

En la ciudad de La Plata, Sede de la Sala III del Tribunal de Casación Penal, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores jueces, doctores Ricardo Borinsky, Víctor Horacio Violini y Ricardo Maidana, con la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en la presente causa nro. **121039** caratulada "**LEDESMA, ELIDA RAMONA; LÓPEZ, NÉSTOR DANIEL; ANTEQUERA, ENRIQUE ESTEBAN; RAMÍREZ FUENTES, JUAN CLAUDIO Y LOUZÁN, JUAN MANUEL S/ RECURSO DE CASACIÓN**", conforme al siguiente orden de votación: VIOLINI - BORINSKY - MAIDANA.

ANTECEDENTES

1.- En lo que aquí interesa destacar, el Tribunal en lo Criminal N° 9 de Lomas de Zamora, -con integración unipersonal y mediante el procedimiento de juicio abreviado-, condenó a **Enrique Esteban Antequera** a tres años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor de asociación ilícita en carácter de jefe y/u organizador en concurso real con estorbar e impedir el normal funcionamiento del transporte terrestre, unificando dicha pena en cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la impuesta en los presentes y la de tres años de prisión de ejecución condicional y costas, impuesta con fecha 21 de diciembre de 2018 en la I.P.P. n° 07-00-41411-09 del Tribunal en lo Criminal n° 6 departamental, por resultar instigador del delito de incendio en concurso real con daño, en concurso real con lesiones graves y amenazas agravadas, cuya condicionalidad revocó; a **Néstor Daniel López** a cuatro años de prisión, multa de un mil pesos (\$ 1.000), accesorias legales y costas, por resultar coautor de asociación ilícita en carácter de miembro en concurso real con estorbar e impedir el normal funcionamiento del transporte terrestre, en concurso real con tenencia ilegal de arma de fuego de guerra y tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil; a **Juan Manuel Arturo**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Tribunal de Casación Penal
Sala III



CAUSA NRO. 121039
"LEDESMA ELIDA RAMONA, LOPEZ NESTOR
DANIEL, ANTEQUERA ENRIQUE ESTEBAN,
RAMIREZ FUENTES JUAN CLAUDIO Y LOUZAN
JUAN MANUEL S/ RECURSOS DE CASACION"

Louzán a tres años y dos meses de prisión, accesorias legales y costas, por ser coautor de asociación ilícita en carácter de miembro; a **Elida Ramona Ledesma** a tres años de prisión de ejecución condicional, costas y el cumplimiento de reglas de conducta, por resultar coautora de asociación ilícita en carácter de miembro; y a **Juan Claudio Ramírez Fuentes** a tres años de prisión y costas, por resultar coautor de asociación ilícita en carácter de miembro en concurso real con estorbar e impedir el normal funcionamiento del transporte terrestre (arts. 12, 19, 26, 27, 27 bis, 29 inciso 3°, 40, 41, 41 ter, 55, 58, 189 bis apartado segundo párrafos primero y segundo, 194 y 210 del Código Penal).

2.- Contra dicho pronunciamiento, interpusieron recurso de casación los defensores de confianza de todos los mencionados, en función de los artículos 448, 450, 451, 454 incisos 1° y 4° y concordantes del Código Procesal Penal.

2. a.- La defensa de Enrique Antequera esgrime la errónea aplicación de la ley en cuanto al tipo penal endilgado, y procesal penal respecto de la falta de exteriorización de la sana crítica razonada, base fundamental del debido proceso y del derecho constitucional de defensa en juicio.

Sostiene que no se probó de ninguna manera la intervención de su defendido en la asociación ilícita que se dice configurada, por lo que no puede haber condena a su respecto.

Alega que el sentenciante, en violación a la garantía del *in dubio pro reo*, endilgó el accionar delictivo de otros sujetos a su defendido y que, sobre esa base, lo incriminó por el delito de asociación ilícita, cuando lo realmente ocurrido resultó ser un reordenamiento espacial de los puestos de venta dispuesto por Antequera para una mejor distribución del ingreso de los diversos transeúntes.

Explica que los delitos denunciados estaban relacionados con la empresa de seguridad tercerizada Vae Soli, que nadie



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Tribunal de Casación Penal
Sala III



CAUSA NRO. 121039
"LEDESMA ELIDA RAMONA, LOPEZ NESTOR
DANIEL, ANTEQUERA ENRIQUE ESTEBAN,
RAMIREZ FUENTES JUAN CLAUDIO Y LOUZAN
JUAN MANUEL S/ RECURSOS DE CASACION"

había indicado a su defendido como autor de lo reprochado y que sólo después de la intervención de una alta autoridad legislativa que también actuaba como defensora de los reclamantes laborales en conflicto con Vae Soli, es que se comenzó a incluir a su asistido en las presuntas maniobras ilícitas.

Indica que el denunciante Pedro Rodolfo Coria introdujo a su defendido en una tercera y posterior declaración luego de la denuncia inicial, por estar predeterminado para ello debido a la intervención de la legisladora que menciona, quien a la vez representaba a los reclamantes en juicio contra la empresa de seguridad.

Afirma el yerro respecto a que a su defendido se le achacó una materialidad (hecho IV) respecto de la cual no resultó intimado ni juzgado, para luego involucrarlo en el hecho V encuadrado como asociación ilícita, sobre la base de lo cual se construye también el delito de estorbar e impedir el normal funcionamiento del transporte terrestre, hechos ambos por los cuales fue condenado.

Sostiene que las acciones de Antequera se debieron a la inacción del Estado, e indica que de las testimoniales de Eduardo Gastón Maidana, Juana Rojas Claros y Carmen Rosa Fernández Castro se desprende que quienes percibían "coimas" (cohecho pasivo) eran los empleados municipales, pero que, no obstante, se le achaca el delito de asociación ilícita en carácter de jefe a su defendido, en contra de cualquier razonamiento crítico.

Expone que no se valoraron las declaraciones de Edilberto Manuel Torres Montes Reyes y de Élide Izquierdo Acuña que comprueban la falta de responsabilidad de su asistido y que todo el accionar de Antequera se debió a la inacción del Estado en procurar el orden de los espacios públicos.

Se agravia respecto del categórico valor atribuido por el sentenciante a las testimoniales prestadas por los funcionarios de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Tribunal de Casación Penal
Sala III



CAUSA NRO. 121039
"LEDESMA ELIDA RAMONA, LOPEZ NESTOR
DANIEL, ANTEQUERA ENRIQUE ESTEBAN,
RAMIREZ FUENTES JUAN CLAUDIO Y LOUZAN
JUAN MANUEL S/ RECURSOS DE CASACION"

Gendarmería Nacional, menciona el resto del plexo probatorio y concluye en la falta de intervención de su defendido, ubicándolo como víctima de las bandas imperantes, por lo cual no puede reprochársele la tipicidad del art. 210 del C.P., que también encuentra infundado respecto a los delitos que cometería esa asociación.

Repulsa también la tipicidad de estorbar el tránsito vehicular en la inteligencia que Antequera sólo quiso permitir el ingreso a la feria Urkupiña, en un acto de desesperación por la inacción del Estado, y que de ningún modo estuvo destinado o dirigido a entorpecer el transporte terrestre, mencionando la falta de los elementos objetivos y subjetivos propios de la figura en la conducta de su asistido como para poder reprocharle esta ilicitud.

Esgrime, en subsidio, la absurda cuantificación de la pena al haber el sentenciante desechado una de las dos agravantes solicitadas, por lo que se imponía una reducción de la sanción.

Solicita, en consecuencia, la absolución de su representado o la disminución sensible de la pena a imponer.

2. b.- El defensor particular de Juan Claudio Ramírez Fuentes critica la valoración de la prueba que fundamentó el concurso de delitos endilgados.

Plantea como temas de agravio que se haya condenado a su defendido como autor o miembro de la asociación ilícita en concurso real con estorbar e impedir el normal funcionamiento del transporte terrestre, en especial la autoría determinada.

El extremo de haberse establecido una pena de tres años de prisión aun cuando su asistido carece de antecedentes penales y las circunstancias tan particulares en las que acontecieron los hechos, en especial la carencia de pruebas que lo involucren con lo investigado.

La circunstancia de no haberse receptado el planteo efectuado por esa defensa respecto de la nulidad del arrepentido y los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Tribunal de Casación Penal
Sala III



CAUSA NRO. 121039
"LEDESMA ELIDA RAMONA, LOPEZ NESTOR
DANIEL, ANTEQUERA ENRIQUE ESTEBAN,
RAMIREZ FUENTES JUAN CLAUDIO Y LOUZAN
JUAN MANUEL S/ RECURSOS DE CASACION"

testigos y prueba documental aportada al expediente.

Se agravia respecto de la valoración probatoria, en tanto se aceptó la palabra del jefe de la asociación ilícita, confeso, sin meritarse el resto de las pruebas y se establecieron como verdaderos los dichos de testigos que nunca tuvieron conocimiento directo de los hechos.

Reconoce, en el desarrollo, las funciones que Ramírez cumplía en la feria Urkupiña S.A., cuales eran de pagar proveedores y atender a los socios, pero afirma que el Fiscal de Juicio no logró probar con el grado de certeza requerido para una sentencia condenatoria que su defendido tomara decisiones o participara en la toma de las mismas.

Desconoce la autoría puesta en cabeza de su asistido, afirmando que ni los testigos ni los funcionarios declarantes ni la existencia de informes indicaron que tuviera intervención alguna en los hechos investigados.

Señala la animosidad de los testigos de cargo Facundo Coria (jefe de seguridad), Pedro Coria (jefe de playa) y Miriam Irala (supervisora de área) en tanto habían sido echados de la organización Vae Soli por resultar empleados infieles, con lo que entiende que sus versiones carecen de valor incriminante en tanto son parciales y están originadas en la venganza por haber sido despedidos por Enrique Antequera, indicando que debieron ser procesados en tanto testimoniaron respecto de conductas delictivas propias.

Concluye que la resolución que ataca en los términos del art. 211 del C.P.P. debió excluir probatoriamente los testimonios de Pedro Rodolfo Coria, de Facundo Maximiliano Coria y de Eduardo Gastón Maidana, ante la flagrante violación del debido proceso y la defensa en juicio (arts. 18 y 75 inc. 22 C.N.), peticionando que se adopte similar criterio en relación a los dichos de Bernardo Carmona, Carmen Rosa Fernández Castro, Juana Claros Rojas y Vicente Coaricona Caravajal.

Considera violatorio de la defensa en juicio la valoración



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Tribunal de Casación Penal
Sala III



CAUSA NRO. 121039
"LEDESMA ELIDA RAMONA, LOPEZ NESTOR
DANIEL, ANTEQUERA ENRIQUE ESTEBAN,
RAMIREZ FUENTES JUAN CLAUDIO Y LOUZAN
JUAN MANUEL S/ RECURSOS DE CASACION"

de las constancias de otro expediente (causa 4823/6; I.P.P. nro. 07-00-41411-09, relacionado con Antequera) y la producción de testimoniales relacionadas con aquella otra ilicitud para fundar la prueba en el presente proceso.

Esgrime la nulidad de la figura del arrepentido, máxime cuando el testimonio de Antequera –en soledad- fue tomado como elemento de cargo hacia su defendido en la sentencia y respecto de lo cual el magistrado no se expidió a pesar de habérselo puesto a su consideración, indicando que la declaración de un arrepentido no deja de ser la de un imputado que tiene un interés específico, por lo que su valor autónomo es muy bajo y se trata más de una medida de investigación que de un medio de prueba.

Indica que existe un déficit de motivación en el fallo atacado, desde que sólo mencionó un mero relato de cuestiones sin ponderar en conjunto las pruebas obrantes en la causa, que podrían conducir a una solución distinta a la adoptada o cuanto menos, a la afectación del grado de certeza del encuadramiento legal, lo que lo descalifica como acto jurisdiccional válido.

En síntesis, predica la orfandad probatoria respecto de la responsabilidad endilgada al asistido, la falta de acreditación del dolo directo para poder tenérselo por integrante de la asociación ilícita, así como la inexistencia del resto de los elementos objetivos del tipo (tres o más personas y un acuerdo previo para cometer delitos) como para considerarla configurada, por lo que procura su absolución por aplicación de la garantía de la duda beneficiante.

2. c.- La defensa particular de Élide Ledesma se expresa en exactos similares términos, agravios y argumentos que los esgrimidos en favor de Juan Claudio Ramírez Fuentes, siendo que, incluso, se vuelve a mencionar a este coimputado en el escrito recursivo y se hace alusión a la calificación decidida para éste. Solicita la absolución de su defendida.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Tribunal de Casación Penal
Sala III



CAUSA NRO. 121039
"LEDESMA ELIDA RAMONA, LOPEZ NESTOR
DANIEL, ANTEQUERA ENRIQUE ESTEBAN,
RAMIREZ FUENTES JUAN CLAUDIO Y LOUZAN
JUAN MANUEL S/ RECURSOS DE CASACION"

2. d.- La defensa particular de Néstor López se agravia por entender que el decisorio presenta quebrantamiento de las formas de la esenciales, recuerda que toda decisión judicial debe evitar meras afirmaciones sin sustento y no apartarse de la solución del caso, y afirma que la sentencia cayó en aseveraciones dogmáticas, sin la fundamentación suficiente y con ausencia de coherencia y lógica entre las consideraciones y la parte dispositiva, por lo que resulta arbitraria.

Sostiene la nulidad de las declaraciones del testigo de identidad reservada por falta de firma del fiscal interviniente, por lo que solicita su quita del plexo probatorio así como la nulidad de la sentencia dictada en consecuencia.

También peticiona la exclusión probatoria de los testimonios de Pedro Rodolfo Coria, Facundo Maximiliano Coria y Eduardo Gastón Maidana ya que al haber sido empleados de la empresa Vae Soli, haber mantenido juicios laborales contra la feria Urkupiña S.A y contra aquella empresa y al haber sido echados por ser empleados infieles, sus dichos se encuentran teñidos de parcialidad y no se pueden entender como declaraciones válidas y sin interés alguno, debiendo adoptarse similar temperamento en relación a Bernardo Carmona, Carmen Rosa Fernández Castro, Juana Claros Rojas y Vicente Coaricona Caravajal.

Recuerda que se dictó sentencia el 21/12/2018 sobre hechos acontecidos en el año 2009, ventilados ante el Tribunal en lo Criminal 6 de Lomas de Zamora, por los delitos de incendio en concurso ideal con daño, en concurso real con lesiones graves y amenazas agravadas (expediente 4823/6; I.P.P. nro. 07-00-41411-090), y que con afectación de la defensa en juicio y del debido proceso los últimos testigos del párrafo anterior declararon en ambos expedientes y se expidieron en forma coincidente, lo que considera arbitrario, a la vez que improcedente por no haberse aportado ningún elemento novedoso a la causa investigada con posterioridad.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Tribunal de Casación Penal
Sala III



CAUSA NRO. 121039
"LEDESMA ELIDA RAMONA, LOPEZ NESTOR
DANIEL, ANTEQUERA ENRIQUE ESTEBAN,
RAMIREZ FUENTES JUAN CLAUDIO Y LOUZAN
JUAN MANUEL S/ RECURSOS DE CASACION"

Relativo a la calificación de asociación ilícita, considera errónea a la aplicación de la figura en tanto entiende a la conducta achacada como destinada a asegurar el orden social y la convivencia para el desarrollo comercial de la feria en cuestión, ante la notoria ausencia del Estado en la realización de aquellos fines.

Respecto al delito que involucró armas, alega que no se acreditó la debida utilización de los adminículos cargados y en condiciones inmediatas de uso, y que en los distintos allanamientos quedó desechada la posibilidad de su existencia en el interior del predio ferial, como arriesgaron con liviandad algunos testigos.

Vuelve, respecto del delito del art. 210 del C.P., a alegar su improcedencia por la falta de precisión y acreditación de los delitos que se habrían cometido a través de ésta, para luego establecerse con certidumbre la finalidad espuria del grupo, siendo que ningún ilícito se habría imputado a su defendido.

Critica por inverosímil la descripción de la materialidad dada con configurada en el hecho V, refiere que el testigo Luis Vicente Ocampo no reconoció a su defendido, transcribe las declaraciones de testigos que la misma parte pretende su quita del plexo probatorio -Pedro Rodolfo Coria y Eduardo Gastón Maidana- y los entiende teñidos de animosidad contra López, y destaca la falta de intervención de éste en los sucesos ilícitos ventilados, no teniendo la obligación de realizar ninguna denuncia o poner en conocimiento de las autoridades lo que sucedía en el predio ferial, a la vez que se agravia de la falta de valoración o nulo valor que se brindó a las manifestaciones de su representado.

Peticiona, en consecuencia, la anulación del fallo respecto de esta acriminación, de no tener favorable acogida la nulidad y las exclusiones probatorias peticionadas, atento la clara violación de las reglas de la valoración de la prueba presente en el decisorio.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Tribunal de Casación Penal
Sala III



CAUSA NRO. 121039
"LEDESMA ELIDA RAMONA, LOPEZ NESTOR
DANIEL, ANTEQUERA ENRIQUE ESTEBAN,
RAMIREZ FUENTES JUAN CLAUDIO Y LOUZAN
JUAN MANUEL S/ RECURSOS DE CASACION"

Esgrime, respecto al delito descripto en el art. 194 del C.P. también endilgado, que el mismo no formó parte del acuerdo de juicio abreviado oportunamente puesto a consideración del sentenciante, indicando que se incorporó *ex officio* un ilícito sin acusación fiscal y en franca violación de las reglas del instituto de juicio abreviado, sin citación en los términos del art. 308 del C.P.P. ni requerido en la elevación a juicio respectiva.

Indica que, en cuanto a la calificación y sanción a imponer, se aceptó la aplicación del instituto de juicio abreviado en orden a los delitos de asociación ilícita -como miembro, hecho V- y tenencia ilegal de arma de fuego de guerra y tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil -hecho VII-, con una pena máxima de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, por lo cual solicita la anulación del fallo en este controvertido punto.

Considera, en lo relativo a estos últimos dos delitos, que también resultan figuras inaplicables pues al tipo objetivo debe incluirse la comprobada afectación del bien jurídico, esto es la seguridad pública, lo cual no encuentra acreditado, sin indicarse en el fallo el modo en que se habría puesto en peligro dicho bien, más aún teniendo en cuenta el ámbito privado en el cual se habría dado la manutención de armas de fuego, circunstancia expresamente protegida por el art. de la 19 C.N. y exenta de la autoridad de los magistrados, por lo cual también procura la quita de la calificación puesta en tela de juicio.

Peticiona, por estarse frente a un decisorio donde predomina la voluntad del juez sobre lo aprehendido en virtud de la prueba producida privando al fallo de las calidades mínimas que debe contener una sentencia judicial, la anulación del mismo y el dictado de la absolución para su defendido.

2. e.- En favor de Juan Manuel Louzán se esgrime la inobservancia de los arts. 1, 106, 210 y 373 del C.P.P. en materia de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Tribunal de Casación Penal
Sala III



CAUSA NRO. 121039
"LEDESMA ELIDA RAMONA, LOPEZ NESTOR
DANIEL, ANTEQUERA ENRIQUE ESTEBAN,
RAMIREZ FUENTES JUAN CLAUDIO Y LOUZAN
JUAN MANUEL S/ RECURSOS DE CASACION"

valoración probatoria en cuanto a la acreditación de la autoría puesta en cabeza de su asistido.

Transcribe las receptadas manifestaciones de Pedro Rodolfo Coria, de Facundo Maximiliano Coria y de Miriam Raquel Irala, indicando que "...nunca se hizo referencia a una clara situación."

Informa de situaciones esgrimidas por el mismo acusado que daban cuenta de maniobras ilegales –con cita de fojas- y que nunca el fiscal actuante puso dichas denuncias en conocimiento al fiscal en turno para realizar las pertinentes investigaciones por la posible comisión de delitos de acción pública.

Indica como necesaria la revisión de la valoración de la prueba que llevó a fundamentar el veredicto condenatorio y que se disponga la absolución de su defendido.

3.- Radicadas las actuaciones en esta Sala con trámite abreviado y noticia a las partes, la Fiscal Adjunta se pronunció por el rechazo de los remedios intentados, por los argumentos que expone.

4.- Encontrándose la Sala en condiciones de dictar sentencia definitiva, se tratan y votan las siguientes,

C U E S T I O N E S

Primera: ¿Resultan procedentes los recursos interpuestos?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A la primera cuestión planteada, el señor juez doctor

Violini dijo:

I.-

Las materialidades infraccionarias traídas a estudio refieren que:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Tribunal de Casación Penal
Sala III



CAUSA NRO. 121039
"LEDESMA ELIDA RAMONA, LOPEZ NESTOR
DANIEL, ANTEQUERA ENRIQUE ESTEBAN,
RAMIREZ FUENTES JUAN CLAUDIO Y LOUZAN
JUAN MANUEL S/ RECURSOS DE CASACION"

Hecho I: En fecha no determinada, pero durante los primeros días de septiembre del año 2014, sobre la vereda de la vivienda situada en la calle Ribera Sur nro. 2664 de la localidad de Ingeniero Budge, partido de Lomas de Zamora, varios sujetos de sexo masculino, mediante intimidación sobre Horacio Ezequiel Cardozo y Ramona Cabral, la cual consistió en amenazarlos de muerte a través de manifestaciones tales como "los puestos van a quedar así, no jodas más o te voy a hacer cagar", "quedate ahí o te tiro" ó "no grites porque te pego un tiro", al tiempo que le exhibieron armas de fuego con las cuales también los intimidaban, les exigieron la entrega de la suma de dinero consistente en ochocientos pesos (\$ 800), a pagar por cada domingo de feria, a los efectos de que aquellas personas de sexo masculino, levanten los armazones de puestos ubicados en el frente de la vivienda de Cardozo y Cabral y así permitirles a éstos realizar la actividad laboral que veían desarrollando, acciones estas que causaron temor a estos últimos, no logrando el grupo de sujetos hacerse con el pago exigido a las víctimas en razón de que aquellas se negaron a entregar el dinero en cuestión, lo que motivó que estas fueran obligadas a abandonar sus tareas laborales, objetivo éste último logrado por estos sujetos activos".

Hecho II: En fecha no determinada, pero durante los primeros días del mes de septiembre de 2014, sobre la vereda de la vivienda sita en la calle Ribera Sur nro. 2662 de la localidad de Ingeniero Budge, partido de Lomas de Zamora, varias personas de sexo masculino, mediante intimidación sobre Liliana Acebedo, consistente en amenazarla de muerte a través de manifestaciones tales como "ni se te ocurra sacar nuestros puestos porque tenemos autorización del municipio para ponerlo en la calle", "que nosotros somos los dueños de la calle", "que la policía trabaja con nosotros", al tiempo que le exhibieron armas de fuego con las cuales también la intimidaban, le exigieron la entrega de la suma de dinero consistente en seiscientos pesos (\$ 600), pagaderos por cada domingo de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Tribunal de Casación Penal
Sala III



CAUSA NRO. 121039
"LEDESMA ELIDA RAMONA, LOPEZ NESTOR
DANIEL, ANTEQUERA ENRIQUE ESTEBAN,
RAMIREZ FUENTES JUAN CLAUDIO Y LOUZAN
JUAN MANUEL S/ RECURSOS DE CASACION"

feria, a los efectos de que aquellas personas de sexo masculino levanten los armazones de puestos ubicados en el frente de la vivienda de Acebedo y así permitirle a ésta realizar la actividad laboral que veía desarrollando, acciones estas que le causaron temor a esta última, no logrando el grupo de sujetos hacerse con el pago exigido a la víctima en razón de que aquella se negó a la entrega del dinero en cuestión, lo que motivó que Acebedo fuera obligada a abandonar sus tareas laborales, objetivo éste último logrado por estos sujetos activos”.

“Hecho III: Que durante los primeros días del mes de septiembre del año 2014, sobre la vereda de la vivienda situada en la calle Ribera Sur nro. 2636 de la localidad de Ingeniero Budge, partido de Lomas de Zamora, varias personas de sexo masculino, mediante intimidación sobre Jorge Ariel Cuenca, consistente en amenazarlo de muerte y exhibirle armas de fuego, le exigieron la entrega de la suma de dinero consistente en ochocientos pesos (\$ 800) a pagar por cada domingo de feria, a los efectos de levantar los armazones de puestos ubicados al frente de su vivienda y así permitirle realizar la actividad laboral que venía desarrollando, todo lo cual le causó gran temor, no logrando el grupo de sujetos hacerse con el pago exigido a la víctima en razón de que aquella se negó a la entrega de dinero, lo cual motivó que Cuenca fuera obligado a abandonar sus tareas laborales, objetivo éste último logrado por estos sujetos activos”.

“Hecho V: Que desde unos años antes, hasta el mes de septiembre de 2014, en el espacio geográfico en el que se emplaza la feria denominada "La Salada", más precisamente en los sectores que involucran las arterias Camino de la Ribera Sur, entre calles Azamor y Newton; Tilcara, entre calles Newton y Virgilio; Euskadi, entre calles Camino de la Ribera Sur y Tilcara; Virgilio, entre Camino de la Ribera Sur y Pergamino, y dentro del predio ferial Urkupiña S.A., operaba una asociación ilícita, liderada por Enrique Esteban Antequera (a) QUIQUE, y compuesta por quienes resultan ser algunos de sus integrantes -entre otros- Marcelo Fabián Aravena (a)



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Tribunal de Casación Penal
Sala III



CAUSA NRO. 121039
"LEDESMA ELIDA RAMONA, LOPEZ NESTOR
DANIEL, ANTEQUERA ENRIQUE ESTEBAN,
RAMIREZ FUENTES JUAN CLAUDIO Y LOUZAN
JUAN MANUEL S/ RECURSOS DE CASACION"

ENANO ó EL MANCO, Santiago Alejandro Vélez (a) SANTI ó GATO ó CEPILLO ó EL DE CABELLOS LARGOS, Hernán Edgardo Ávalos (a) EL FANTASMA, Roberto Ezequiel Barraza (a) CHICHO, Luis Nelson Dávalos (hijo), Juan Manuel Arturo Louzán (a) JP ó EL GORDO JP, Juan Claudio Ramírez Fuentes (a) CHILENO ó EL CHILENO, Alan Emanuel Barraza, Héctor Esteban Agüero (a) PATO ESTEBAN, Santiago Osvaldo García (a) CARA MANCHADA, Cristian Omar Scilingo, Néstor Daniel López (a) TANGO, Walter Morales Dávalos (a) COLO, Néstor José Robles (a) PANTERA ó PRINCIPE y Elida Ramona Ledesma. La actividad de dicha organización criminal se enmarca en las siguientes acciones: 1) ocupar ilegítimamente, mediante la utilización de violencia y/o engaño y/o clandestinidad las aceras y calzadas de las arterias Camino de la Ribera Sur, entre calles Azamor y Newton; Tilcara, entre calles Newton y Virgilio; Euskadi, entre calles Camino de la Ribera Sur y Tilcara; Virgilio, entre Camino de la Ribera Sur y Pergamino, de Ingeniero Budge, partido de Lomas de Zamora, invadiendo el espacio público con la finalidad de colocar armazones en general metálicos que actúan como puestos de venta callejera que son alquilados los días lunes, miércoles, sábado y domingo a feriantes en la suma que oscila entre los \$300 a \$800 pesos diarios, cifra a la que debe añadirse el cobro por limpieza y seguridad; 2) cobrar ilegalmente el estacionamiento emplazado también ilegalmente en la vía pública, sobre las calles Arana Goiri y Tilcara, Arana Goiri y Newton, Virgilio, entre calles Tilcara y Pergamino; Camino de la Ribera Sur, entre calles Newton y Azamor; Pergamino, entre calles Virgilio y Arana Goiri, Pergamino, entre calles Iparraguirre y Newton, de Ingeniero Budge, partido de Lomas de Zamora; 3) utilizar ilegalmente armas de fuego 4) impedir, estorbar y entorpecer el normal funcionamiento de los transportes por tierra tanto públicos como particulares a través de la ocupación que ejercen con el armado ilegal de los puestos callejeros y con la explotación del espacio para estacionamientos; 5) encubrir delitos; 6) actuar ilegalmente como fuerzas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Tribunal de Casación Penal
Sala III



CAUSA NRO. 121039
"LEDESMA ELIDA RAMONA, LOPEZ NESTOR
DANIEL, ANTEQUERA ENRIQUE ESTEBAN,
RAMIREZ FUENTES JUAN CLAUDIO Y LOUZAN
JUAN MANUEL S/ RECURSOS DE CASACION"

para-policiales y castigar de manera ilegítima, mediante violencia física y con armas, a quienes ellos mismos sindicaron como mecheras y/o pungas y/o feriantes que no pagan; 7) coaccionar y agredir físicamente a feriantes y carreros con el fin de lograr los objetivos descriptos anteriormente; 8) desapoderar ilegítimamente, mediante violencia física y/o mediante amenazas con armas blancas y/o de fuego, de dinero en efectivo, mercaderías y de todo otro tipo de efectos personales, a feriantes o concurrentes de la feria”.

“Hecho VI: Que al menos desde hacía unos años hasta las 00:00 horas del día 21 de junio de 2017, Enrique Esteban Antequera (a) QUIQUE, Marcelo Fabián Aravena (a) ENANO ó EL MANCO, Santiago Alejandro Vélez (a) SANTI ó GATO ó CEPILLO ó EL DE CABELLOS LARGOS, Hernán Edgardo Ávalos (a) EL FANTASMA, Roberto Ezequiel Barraza (a) CHICHO, Juan Claudio Ramírez Fuentes (a) CHILENO ó EL CHILENO, Emanuel Barraza, Héctor Esteban Agüero (a) PATO ESTEBAN, Santiago Osvaldo García (a) CARA MANCHADA, Walter Morales Dávalos (a) COLO y Néstor José Robles (a) PANTERA ó PRINCIPE, entre otros, junto a otras que no pudieron aun ser identificadas, con el fin de llevar a cabo algunas de las actividades de la organización criminal impidieron y estorbaron maliciosamente el tránsito vehicular de las calles Azamor y Newton; Tilcara, entre calles Newton y Virgilio; Euskadi, entre calles Camino de la Ribera Sur y Tilcara; Virgilio, entre Camino de la Ribera Sur y Pergamino, todas de la localidad de Ingeniero Budge, partido de Lomas de Zamora, afectando el normal funcionamiento del transporte terrestre (público y privado), al colocar sobre la calzada de las arterias de mención armazones en general metálicos que eran alquilados los días lunes, miércoles, sábados y domingos a feriantes para ser utilizados como puestos de venta y, además, al utilizar alguno de estos lugares para el estacionamiento de vehículos. Que dicho accionar se repetía los días y en el horario de funcionamiento de la feria callejera de la Salada, no obstante los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Tribunal de Casación Penal
Sala III



CAUSA NRO. 121039
"LEDESMA ELIDA RAMONA, LOPEZ NESTOR
DANIEL, ANTEQUERA ENRIQUE ESTEBAN,
RAMIREZ FUENTES JUAN CLAUDIO Y LOUZAN
JUAN MANUEL S/ RECURSOS DE CASACION"

armazones ubicados sobre la calzada de las arterias Tilcara, entre Virgilio y Arana Goiri, permanecían colocados de manera fija aun cuando la feria no funcionaba, es decir, el impedimento del tránsito vehicular en dichas calles era permanente. Que el bloqueo de estas calzadas por la colocación de estos puestos y de vehículos estacionados impedía, entre otras cosas, a los vecinos y demás personas ingresar a sus domicilios con los vehículos, los cuales debían ser dejados estacionados antes del corte de la calle y acercarse a pie a sus viviendas, también impedía el arribo y circulación por dichas calles de vehículos destinados a brindar auxilio médico u otros siniestros (ambulancias, bomberos, policía, etc.) y obligaba a las líneas de transporte público que circulaban por las calles Virgilio y Ribera Sur a modificar sus recorridos”.

“Hecho VII: Que en el marco de la diligencia de allanamiento practicada el día 10 de agosto de 2017, dispuesta, a requerimiento del Ministerio Público Fiscal, por el Sr. Juez Titular del Juzgado de Garantías nro. 8 departamental, Dr. Gabriel Mauro Ariel Vitale, en el marco del I.P.P. 07-00-052467-14/00, ejecutada en el domicilio sito en la calle Espronceda nro. 2652 del partido de Lomas de Zamora, se constató que Néstor Daniel López (a) TANGO poseía, bajo su esfera de custodia y sin autorización legal, una pistola de color negro, marca TANFOGLIO, calibre 9x19mm, serie AB21922, con cargador colocado conteniendo en él nueve municiones calibre 9mm; y también un arma de fuego del tipo revólver, marca Pasper Bagual, calibre 22, serie nro. 173612”.

“Hecho VIII: Que en el marco de la diligencia de allanamiento practicada el día 5 de junio de 2018, dispuesta, a requerimiento del Ministerio Público Fiscal, por el Sr. Juez Titular del Juzgado de Garantías nro. 8 departamental, Dr. Gabriel M. A. Vitale, en el marco del PP 07-00-052467-14/00, ejecutada en el domicilio sito en la calle Azamor nro. 2620 de la localidad de Ingeniero Budge, partido de Lomas de Zamora, se constató que Néstor José Robles (a) PANTERA ó PRINCIPE



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Tribunal de Casación Penal
Sala III



CAUSA NRO. 121039
"LEDESMA ELIDA RAMONA, LOPEZ NESTOR
DANIEL, ANTEQUERA ENRIQUE ESTEBAN,
RAMIREZ FUENTES JUAN CLAUDIO Y LOUZAN
JUAN MANUEL S/ RECURSOS DE CASACION"

poseía, bajo su esfera de custodia y sin autorización legal, un arma de fuego del tipo pistolón, de dos caños superpuestos, marca Rexio Industria Argentina SUPER, con numeración suprimida”.

“Hecho IX: Que entre los días 4 y 6 de diciembre de 2017, mientras se preparaban y se ejecutaban diversas medidas judiciales, más precisamente allanamientos, secuestros y requisas, tareas estas ordenadas por el Juzgado Federal nro. 2 de Lomas de Zamora, a cargo del Sr. Juez -subrogante-, Dr. Federico Hernán Villena, sobre los predios feriales Punta Mogotes, Ocean y Urkupiña, Walter Morales Dávalos (a) COLO, mantuvo diversas comunicaciones telefónicas con varios sujetos, siendo alguno de ellos identificados en este proceso como Elida Ramona Ledesma y Néstor José Robles (a) PANTERA ó PRINCIPE, a quienes alertó e informó sobre la realización de dichas medidas judiciales, por parte de la justicia federal de Lomas de Zamora, con el fin de ayudar a aquellos, entre los que se encontraban Ledesma y Robles, a eludir las investigaciones de la autoridad y sustraerse de la acción de ésta, consistiendo dichos actos en que Ledesma oculte la mercadería de sus depósitos, que Robles no se presente en las inmediaciones de la feria, a fin de no ser advertido por personal policial, y que los restantes sujetos con los que mantuvo comunicación telefónica no armen puestos o no concurren a la feria, ello ante los procedimientos judiciales que se llevaban a cabo”.

II.-

II.a)

Preliminarmente, es dable señalar que en lo tocante al planteo de nulidad que esgrimen las defensas de Antequera, López y Ramírez Fuentes en procura de quitar del veredicto las declaraciones de Pedro Rodolfo Coria, Facundo Maximiliano Coria y Eduardo Gastón Maidana, sobre la base de una pretensa falta de parcialidad, inquina, animadversión o ánimo de venganza en contra de sus representados, o los brindados por Bernardo Carmona, Carmen Rosa Fernández Castro, Juana



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Tribunal de Casación Penal
Sala III



CAUSA NRO. 121039
"LEDESMA ELIDA RAMONA, LOPEZ NESTOR
DANIEL, ANTEQUERA ENRIQUE ESTEBAN,
RAMIREZ FUENTES JUAN CLAUDIO Y LOUZAN
JUAN MANUEL S/ RECURSOS DE CASACION"

Claros Rojas y Vicente Coaricona Caravajal, así como la testimonial que brindó el testigo de identidad reservada, hay que señalar, respecto del procedimiento que diera inicio a estos actuados, varias precisiones al respecto.

En principio, que el consentimiento del imputado para la celebración de esta clase de juicio sólo implica la elección del tipo de procedimiento, siendo lo consentido únicamente el tope de pena y la calificación precariamente fijada en el requerimiento de elevación a juicio, sin admisión de culpabilidad, por lo que nada de esto resulta óbice para intentar luego la revisión de lo decidido, en aplicación de lo dispuesto por los precedentes "Herrera Ulloa" de la C.I.D.H. y "Casal" de la C.S.J.N.

Ahora bien, de una atenta lectura del acuerdo formalizado por todos los enjuiciados surge que las defensas nada dijeron, en momento procesal oportuno, respecto de las irregularidades que ahora se denuncian, relativas a una presunta ilegalidad del material y de una arbitraria valoración del mismo, por lo que en rigor de verdad, sustrajeron a los jueces de la causa cuestiones esenciales que ahora son parte de sus planteos.

O dicho de otro modo: el acuerdo de juicio abreviado no impide a la defensa introducir todas las cuestiones que considere pertinentes a los efectos de la consideración del tribunal; pero además, dado que este tipo de procedimiento implica que se juzgará al imputado con base en los elementos de la investigación preliminar (art. 399, primera previsión, del C.P.P.), el acuerdo para su realización supone conformidad con la legitimidad de las piezas que serán materia de valoración, por lo que en caso de no ser así, resulta exigible, como mínimo, que tal disconformidad se explicita en forma concreta, y la cuestión sea sometida a la decisión del "a quo".

Ello, visto que la competencia de este tribunal se abre en función de una tarea de revisión y control de lo decidido, por lo que resulta



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Tribunal de Casación Penal
Sala III



CAUSA NRO. 121039
"LEDESMA ELIDA RAMONA, LOPEZ NESTOR
DANIEL, ANTEQUERA ENRIQUE ESTEBAN,
RAMIREZ FUENTES JUAN CLAUDIO Y LOUZAN
JUAN MANUEL S/ RECURSOS DE CASACION"

indispensable que la cuestión traída a estudio haya sido planteada ante el inferior.

Por este carril, entonces, corresponde señalar que la aceptación lisa y llana del acuerdo de juicio abreviado, sin efectuar objeción alguna a las piezas de la instrucción que arriba se detallaron implicó, a mi entender, aceptación de la validez de los elementos de prueba colectados tal como fueron valorados en la sentencia, ya que la misma parte renunció, voluntariamente, al ámbito de discusión más amplio cual es la audiencia del debate.

El pedido de exclusión efectuado en los diferentes recursos caducó junto con los actos que los contenían, en el momento en que los defensores y los encausados consintieron la abreviación del trámite, renunciando de ese modo, a la producción de la prueba en el juicio oral, por lo que, si las defensas pretendían mantener tales solicitudes.

Así se desprende de la lectura de las actas de instrumentación de la audiencia del art. 398 del C.P.P., de las cuales se advierte que la totalidad de las partes indicaron que nada tenían para manifestar al acuerdo que se había formalizado, amén de decirse lo propio respecto de la aceptación anterior del acuerdo fiscal también suscripto por todos los recurrentes.

Sumado, cabe agregar que en el veredicto se dejó expresamente consignado que: "Ni la fiscalía de juicio ni la defensa introdujeron cuestionamientos sobre la validez constitucional de los actos celebrados en la instrucción penal preparatoria, ni nulidades o exclusiones probatorias, criterio que comparto por no advertir vicio alguno que ataque las diligencias cumplidas en dicha etapa".

Por tanto, las piezas que ahora se desconocen fueron válidamente introducidas al proceso para su valoración, y así deben permanecer, en tanto esta parte de los agravios así articulados resultan contrarios a los propios actos de las partes, libres, deliberados,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Tribunal de Casación Penal
Sala III



CAUSA NRO. 121039
"LEDESMA ELIDA RAMONA, LOPEZ NESTOR
DANIEL, ANTEQUERA ENRIQUE ESTEBAN,
RAMIREZ FUENTES JUAN CLAUDIO Y LOUZAN
JUAN MANUEL S/ RECURSOS DE CASACION"

jurídicamente relevantes y plenamente eficaces, lo que torna aplicable al caso la doctrina sentada por el Superior Tribunal Nacional en los Fallos: 307:1227 y 1602; 314:1459; y 323:3765, entre otros.

Desde otro hontanar, tampoco podría prosperar esta parte de la impugnación en tanto que el sistema que regla las nulidades procesales no se encuentra previsto para excluir prueba que la parte considera contraria a sus intereses, sino para tutelar derechos apicales y la conculcación de garantías fundamentales (Título VII y art. 211 del C.P.P.), perjuicio que no se explicitó de manera alguna.

En ese orden de ideas, agrego que la interpretación restrictiva del régimen de nulidades es la única que se ajusta a la naturaleza y finalidad del instituto, pues los principios de especificidad y trascendencia imperantes –artículo 201 del Código Procesal Penal- vedan su aplicación indiscriminada, reservando la sanción de ineficacia para aquellos supuestos que la ley expresamente estipula y que importan un perjuicio grave, cierto y concreto para quien la incoa.

Así lo ha sostenido reiteradamente el máximo órgano jurisdiccional de la Nación, señalando que “para que proceda la declaración de invalidez de un acto procesal es menester la demostración de un perjuicio real y concreto, o sea la limitación de un derecho del justiciable vinculado en forma inmediata al buen orden del proceso y en forma mediata, a las garantías que son su causa” (conf. C.S.J.N., Fallos: 323:939).

En consecuencia, superado el baremo de legalidad, las exclusiones probatorias intentadas devienen inadmisibles (arts. 201 y ss. y 211 y ccdtes. del C.P.P.).

Ahora bien, lo dicho no cierra la decisión respecto de este tópico, en tanto distinta se presenta la situación del imputado Enrique Esteban Antequera, ya que sus declaraciones en el expediente lo fueron en el marco de la ley 27.304, denominada “Ley del Arrepentido”, mediante



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Tribunal de Casación Penal
Sala III



CAUSA NRO. 121039
"LEDESMA ELIDA RAMONA, LOPEZ NESTOR
DANIEL, ANTEQUERA ENRIQUE ESTEBAN,
RAMIREZ FUENTES JUAN CLAUDIO Y LOUZAN
JUAN MANUEL S/ RECURSOS DE CASACION"

acuerdo celebrado con el fiscal y oportunamente homologado por el Juez de Garantías interviniente.

Respecto de este tema, en especie de muy reciente factura tomé posición respecto de la ilegalidad de la aplicación en territorio provincial de la ley 27.304 y, consecuentemente, de lo actuado a partir de ella, situación que podría resultar violatoria de las garantías del debido proceso y la defensa en juicio.

Ello en virtud de los siguientes argumentos: "En efecto, si bien la ley 27304 modificó el artículo 41 ter del Código Penal, por su artículo 18 se invita a las provincias a "adoptar las normas procesales correspondientes", visto que el articulado de la ley en cuestión no deja dudas de su carácter procesal y reglamentario del mencionado artículo 41 ter del Código Penal.

Entonces, y como primera conclusión, encuentro que resulta ilegal y violatoria del debido proceso la aplicación en este proceso de una normativa que no se encuentra vigente en el territorio de la provincia de Buenos Aires, y prueba de ello lo es que la normativa del Código de fondo nada dice en punto a la oportunidad del acuerdo o a la fijación de una audiencia que tan insistentemente peticionó el fiscal, sino que tales disposiciones se encuentran contenidas en la normativa de carácter procesal, que no rige en este territorio.

Vale decir, que más allá de las disposiciones del artículo 41 ter, las declaraciones se instrumentaron a partir de un procedimiento inexistente en la provincia, por falta de la correspondiente ley regulatoria, lo que priva a tales actos de toda validez constitucional, por lo que sólo estas declaraciones pueden tacharse de nulas, no así las anteriores, prestadas pura y exclusivamente a tenor del artículo 308 del ritual.

Mis colegas de Sala han tenido oportunidad de pronunciarse sobre este punto al resolver la causa N° 96486, "Ortega Chaparro, Daniel" (del 2 de julio de 2020), en punto a que la ausencia de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Tribunal de Casación Penal
Sala III



CAUSA NRO. 121039
"LEDESMA ELIDA RAMONA, LOPEZ NESTOR
DANIEL, ANTEQUERA ENRIQUE ESTEBAN,
RAMIREZ FUENTES JUAN CLAUDIO Y LOUZAN
JUAN MANUEL S/ RECURSOS DE CASACION"

norma reglamentaria "se erige como un obstáculo insalvable para la aplicación del reformado artículo 41 ter del Código Penal a esta jurisdicción", pues "no basta la incorporación de una norma al Código Penal para que la misma deba ser considerada una materia delegada por las Provincias a la Nación, pues las competencias legislativas no son establecidas por el Congreso sino por la Constitución Nacional".

En función de esa argumentación, que comparto, entiendo que las declaraciones así vertidas resultan inoponibles al imputado, no pudiendo ser convalidadas ni siquiera como simples declaraciones a tenor de los artículos 308 y 317 del ritual, y me explico.

Sabido es que el imputado declara sin prestar juramento de decir verdad, y dicha ausencia de juramento no puede ser relevada, pues colisionaría de lleno con la garantía que ampara el justiciable contra la autoincriminación.

Más importante aún, a diferencia del imputado que voluntariamente decide declarar incriminándose e imputando a sus consortes de causa sin obtener nada a cambio, en los supuestos de la ley 27304, reglamentaria del artículo 41 ter del Código Penal, el imputado declara a partir de un beneficio importante, como lo es la reducción de su pena a la escala de la tentativa, lo que supone que el mínimo de la escala se reducirá a la mitad, y el máximo en un tercio. ...

Elo significa que en estos supuestos, el justiciable declara movido por un interés concreto que además podría resultar casi coactivo (en tanto lo coloca en la disyuntiva de autoincriminarse a incriminar a otros a cambio de reducir sustancialmente su pena), sin garantías de que se esté pronunciando con veracidad (punto que también observa el doctor Carral en el punto IV de su voto), y consagrando una suerte de semi impunidad.

Evidentemente, la situación del justiciable que declara voluntariamente sin ninguna promesa de mejora, y quien lo hace mediando



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Tribunal de Casación Penal
Sala III



CAUSA NRO. 121039
"LEDESMA ELIDA RAMONA, LOPEZ NESTOR
DANIEL, ANTEQUERA ENRIQUE ESTEBAN,
RAMIREZ FUENTES JUAN CLAUDIO Y LOUZAN
JUAN MANUEL S/ RECURSOS DE CASACION"

el compromiso formal de una reducción sustancial de la pena no se encuentran en la misma situación, y si de hecho el Estado debe recurrir a ese mecanismo para obtener una declaración que de otro modo no obtendría, dudo mucho que dicha declaración pueda catalogarse como prestada con la libertad que exige un consentimiento válido, y en consecuencia, su legitimidad a la luz de la Constitución Nacional también se encuentra controvertida.

En definitiva, y como lo adelantara, es mi opinión que las declaraciones prestadas en función de la ley 27304 y el artículo 41 ter del Código Penal no pueden ser utilizadas en contra de Maldonado, ni por lo que se viene de decir, tampoco pueden valorarse en su perjuicio las pruebas obtenidas a partir de dichas declaraciones" (Sala III, sentencia del 22/11/2022 en causa N° 107463, caratulada "Maldonado, Héctor Eduardo s/ recurso de queja (art. 433 CPP).

Entonces, en virtud de lo expuesto, corresponde excluir del plexo probatorio las declaraciones efectuadas por Enrique Antequera en el marco del art. 317 del C.P.P. prestadas en función de la normativa nacional en tratamiento (art. 201, 203, 211 y cctes. del C.P.P.)

II.b)

Entrando ahora al análisis de las impugnaciones en particular, la interpuesta en favor de Enrique Antequera comienza esgrimiendo la justificación de la conducta del asistido en un presunto estado de necesidad, a raíz de la inacción tanto del Municipio de Lomas de Zamora como de las fuerzas de seguridad, en un pretense estado de necesidad que justificaría o exculparía lo reprochado.

Desde ya se vislumbra el fracaso de esta parte del ataque, basado en un argumento de necesidad, cuando el ordenamiento jurídico penal y procesal penal es absolutamente restrictivo en autorizar la actuación del particular supliendo la acción del estado, por citar algunos casos, autorizándolo sólo en caso de una legítima defensa, un estado de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Tribunal de Casación Penal
Sala III



CAUSA NRO. 121039
"LEDESMA ELIDA RAMONA, LOPEZ NESTOR
DANIEL, ANTEQUERA ENRIQUE ESTEBAN,
RAMIREZ FUENTES JUAN CLAUDIO Y LOUZAN
JUAN MANUEL S/ RECURSOS DE CASACION"

necesidad o, por caso, en la esfera del ordenamiento jurídico procesal bonaerense, en la aprehensión por un particular de un presunto autor de un delito, cuando debe entregarlo inmediatamente (recalco este último término) a la autoridad judicial o policial.

Por ello, resulta evidente la ineficacia del ataque cuando en vez de demostrar la incorrección de la sentencia, se pretende licuar la responsabilidad de Antequera en una presunta falta de acción de los organismos estatales –“un acto de desesperación por la inacción del Estado”- conducta que sólo puede ser entendida como la de suplantar las funciones propias del Estado nacional, provincial o municipal.

La misma parte reconoce las maniobras realizadas sobre la vía pública, cuando no se tenía ni función ni autorización para ello, para proceder a citar partes del fallo y expresar su disconformidad con el mismo, más no indicar mínimamente los motivos previstos en el ritual penal que haría procedente algún tipo de modificación de lo decidido (arts. 448, ss. y ccdtes. del C.P.P.).

Señala asimismo que antes de que alguien mencionara a su asistido en el inicio de esos actuados, nadie lo individualizó en empresa criminal alguna, no siendo esta afirmación más que una declaración de principios que no se hace cargo de desvirtuar los elementos causídicos que el sentenciante tuvo presente para tener por configurada la responsabilidad de su asistido.

Ejemplo de este posicionamiento subjetivo resulta ser la pretensión de poner todos los ilícitos endilgados a Antequera como ocurridos dentro de la empresa de seguridad Vae Soli, que actuaba dentro del predio donde ocurrieron las diversas materialidades, y bajo la esfera de responsabilidad de otras personas, sin rebatir la prueba causídica que fundamenta el reproche y la condena de Antequera.

El recurso recrea las manifestaciones de Pedro Rodolfo Coria, quien menciona al defendido presuntamente después de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Tribunal de Casación Penal
Sala III



CAUSA NRO. 121039
"LEDESMA ELIDA RAMONA, LOPEZ NESTOR
DANIEL, ANTEQUERA ENRIQUE ESTEBAN,
RAMIREZ FUENTES JUAN CLAUDIO Y LOUZAN
JUAN MANUEL S/ RECURSOS DE CASACION"

intervención de una autoridad política, pero no se hace cargo de desvirtuar el resto de la prueba que fundamenta las acriminaciones, en el convencimiento de demostrar que el caso se construyó contra el asistido, cuando en el inicio del recurso se reconocen las maniobras delictivas reprochadas.

Párrafo aparte merece el hecho que la misma parte renunció a poder confrontar a este testigo en una audiencia de debate, consintiendo la incorporación y contenido de sus declaraciones para ser utilizadas como prueba y recién ante esta instancia repulsa sus manifestaciones.

El subjetivo posicionamiento frente a lo decidido resulta palmario, sin desvirtuarse la legalidad del veredicto de manera alguna, atento el modo y las expresiones del ataque, por caso, cuando se concluye, luego de la cita efectuada respecto de los dichos de aquel deponente, que lo demás "es cotillón", o más luego, que "Antequera, como representante de Urkupiña, debió esperar a que el Estado corrupto haga algo y sino FUNDIRSE porque esta es la ley del más fuerte!!!", en técnica ineficaz para enervar lo decidido.

Se menciona una presunta ignorancia respecto a la utilización y cierre de portones impidiendo la circulación de público y vehicular en determinadas calles, cuando la misma parte reconoce la realización de tales maniobras amparada en la presunta inacción estatal al respecto, para indicar que el sentenciante no razonó al evaluar al testigo Eduardo Gastón Maidana, sin dar más razón de sus dichos, manifestando en igual sentido que el juez valoró de manera antojadiza las manifestaciones de todos los testigos que cita.

A su vez, indica que por los dichos de dos testigos, a saber, Edilberto Manuel Torres Montes Reyes y Doris Elida Izquierdo Acuña, se verifica la inocencia del defendido, para proceder a afirmar que Antequera no tenía fuerza de choque, sino fuerza de defensa porque el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Tribunal de Casación Penal
Sala III



CAUSA NRO. 121039
"LEDESMA ELIDA RAMONA, LOPEZ NESTOR
DANIEL, ANTEQUERA ENRIQUE ESTEBAN,
RAMIREZ FUENTES JUAN CLAUDIO Y LOUZAN
JUAN MANUEL S/ RECURSOS DE CASACION"

estado es corrupto e ineficaz, con lo cual va de suyo que se está reconociendo la organización que se dio por comprobada en sentencia, y sobre lo cual volveré, siendo que ambos extremos resultan contradictorios a la vez que estériles para enervar lo decidido en la instancia de origen.

En síntesis, la parte del recurso destinada a conmover las materialidades y autorías endilgadas a Enrique Antequera surge como ineficaz, sin haberse controvertido de manera alguna los elementos causídicos que fundamentan la acriminación, siendo, por otro lado, reconocidos por el propio imputado y su defensa, a tenor de lo valorado (art. 45 del C.P. y 210 y 373 del C.P.P.).

Ahora bien, en cuanto a la calificación de asociación ilícita, me permito apuntar que lo que el Código Penal castiga con el tipo delictivo comprendido en el artículo 210 del Código Penal, es la participación del o los sujetos activos, en una asociación o banda destinada a cometer uno o varios delitos, con independencia de la ejecución o no de los hechos planeados o propuestos.

Sucintamente, la configuración de la asociación ilícita requiere, además de un mínimo de tres personas, una relativa permanencia y organización de los miembros, cuyo fin es la comisión de delitos; mas tratándose de un delito de peligro abstracto, no se exige que los delitos propuestos sean consumados.

En efecto, la conducta típica sancionada por la norma consiste en "tomar parte de la asociación", que se materializa mediante acuerdo o pacto de sus miembros con el objetivo de cometer delitos. Sabido es, que dicho acuerdo puede ser explícito o implícito, expreso o tácito, y que debe alcanzar a tres o más personas, cuyo objetivo es cometer ilícitos, con relativa durabilidad, y con la voluntad de los intervinientes de realizar las actividades con un mínimo de organización (énfasis personal).

Donna explica que la configuración del tipo se subordina a la concurrencia de dos requisitos, uno referido a la estructura objetiva de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Tribunal de Casación Penal
Sala III



CAUSA NRO. 121039
"LEDESMA ELIDA RAMONA, LOPEZ NESTOR
DANIEL, ANTEQUERA ENRIQUE ESTEBAN,
RAMIREZ FUENTES JUAN CLAUDIO Y LOUZAN
JUAN MANUEL S/ RECURSOS DE CASACION"

la asociación, y el otro, a la intención o voluntad de intervención de los miembros, dentro del cual incluye el propósito de delinquir.

Así, señala que el recaudo objetivo no se vincula sólo con la cantidad de personas que deben conformar la asociación sino también con las notas de organización y permanencia que la tipifican. A su decir "Esta idea de organización implica que cada partícipe debe tener un rol, una función, un papel dentro de la misma. Esto exige, por lógica, que deba haber una organización interna que lleve a una coordinación entre sus miembros, tanto en la asociación como tal, como en la realización de los hechos delictivos" (ver Donna, Edgardo Alberto; "Derecho Penal: Parte Especial. Tomo II-C", Rubinzal Culzoni; Santa Fe; 2002; pág. 301).

Por su parte, la noción de permanencia no se circunscribe a una mera cuestión temporal sino a la convergencia de voluntades, que debe encaminarse hacia la pluralidad delictiva, entendida como oposición a aquella convergencia de voluntades meramente transitoria para la comisión de hechos específicos.

Luego, desde una óptica subjetiva, la figura típica requiere la voluntad de formar parte de la asociación ilícita, vale decir, la coincidencia intencional de sus miembros, sobre los objetivos asociativos; siendo la finalidad del acuerdo la de cometer delitos.

Y es precisamente ello lo que, pese a los esmerados esfuerzos argumentativos de las partes, revela la plataforma probatoria de autos.

En el caso de Antequera, la misma parte reconoce que detentaba una fuerza "de defensa", y el tribunal da por comprobado que la misma respondió a una lógica de crimen organizado, estableciéndose la calidad de jefe y/o organizador de Enrique Esteban Antequera, como así también la calidad de integrantes de la misma de los restantes imputados, donde pueden evidenciarse los diferentes roles que ocupaban las personas mencionadas dentro de la empresa criminal.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Tribunal de Casación Penal
Sala III



CAUSA NRO. 121039
"LEDESMA ELIDA RAMONA, LOPEZ NESTOR
DANIEL, ANTEQUERA ENRIQUE ESTEBAN,
RAMIREZ FUENTES JUAN CLAUDIO Y LOUZAN
JUAN MANUEL S/ RECURSOS DE CASACION"

Como se manifestó, no se pueden tomar las manifestaciones de este imputado como elemento probatorio, pero no obstante lo anterior, existe un plexo de prueba sumamente categórico y dirimente de su responsabilidad en los hechos enrostrados, que justifica la calificación decidida en la instancia.

En principio, el mismo recurso hace alusión a la "fuerza de defensa" y no "de ataque" que detentaba Antequera, y a que él se vio forzado a actuar ante el abandono estatal.

Para fundamentar autoría y calificación, el sentenciante valoró lo manifestado por Pedro Coria, en cuanto afirmó que Antequera ordenaba a los empleados de la empresa Vae Soli la realización de prácticas ilegales de detención y agresiones dentro de la feria Urkupiña, y que fue este mismo sujeto quien cerró el paso de varias calles con portones y muros, a propósito de la acriminación del art. 194 del C.P.

En ese tenor, se ponderó que Gastón Eduardo Maidana manifestó que "Marcelo" Aravena manejaba la banda Boca para Antequera, y que este último en persona les daba armas de fuego y les decía que no dejen que se arme lío dentro del predio. Respecto a las armas, cuya existencia puede ser probada por testigos, los valorados dichos de Jonathan Jorge Ariel Cuenca, Ángel Osvaldo Mortes, Ramona Gladys Cabral y Liliana Acebedo entre muchos de los mencionados en la sentencia, dejan el tópico fuera de discusión.

En parigual, se valoró que Carmen Rosa Fernández Castro manifestó también que la administración de Urkupiña S.A. tenía una fuerza de choque que respondía a las directivas de Esteban Enrique Antequera.

Ratificando lo anterior, se evaluaron los dichos de Vicente Coaricona Carvajal, quien afirmó que Antequera decidía la suerte de las personas que eran detenidas -ilegítimamente- robando en la feria, así como los de Bernardo Carmona, al hacer mención a la libertad de acción de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Tribunal de Casación Penal
Sala III



CAUSA NRO. 121039
"LEDESMA ELIDA RAMONA, LOPEZ NESTOR
DANIEL, ANTEQUERA ENRIQUE ESTEBAN,
RAMIREZ FUENTES JUAN CLAUDIO Y LOUZAN
JUAN MANUEL S/ RECURSOS DE CASACION"

la empresa de seguridad Vae Soli y los barras enviados por Enrique Esteban Antequera.

Con misma lógica acumulativa, de valoró que Juana Rojas Claros indicó que el justiciable mandaba en el lugar, utilizando a barrabravas y a la empresa de seguridad Vae Soli como fuerzas de choque, a la vez que el sentenciante ilustró con lujo de detalles y nombres, parte de la integración de esta "fuerza de choque", así como las ilicitudes que se le achacan (por caso, cobro de impuestos, tasas y contribuciones ilegales, detenciones de igual tenor, o el cobro del estacionamiento, a lo que remito en honor a la brevedad), todo lo cual ilustra a las claras la responsabilidad, en calidad de jefe de la empresa criminal, que la parte dice no ver.

En coincidencia con lo narrado, se valoraron intervenciones telefónicas entre un miembro de dicha asociación -Vélez Robles- con el justiciable, a la vez que de las declaraciones de los gendarmes Guillermo David Olivera y Natalia Yanel Salinas se desprende las diferentes bandas que actuaban en la zona y sus referentes, entre las cuales la de "Boca" respondía al imputado.

Por tanto, presentes los requisitos objetivos y subjetivos del tipo penal del art. 210 del C.P. como así también lo endilgado en cuanto a la materialidad encuadrada en el art. 194 del C.P., sin que, como se explicó, se hayan desvirtuado de una manera eficaz el razonamiento y las conclusiones arribadas por la instancia, que las fundamentó en la prueba dirimente que se acaba de detallar más la complementaria citada en el decisorio, es que esta parte del ataque resulta improcedente y así lo dejo propuesto al acuerdo (arts. 210 y 194 del C.P. y 106, 210 y 373 del C.P.P.).

II.c)

Los ataques efectuados por parte de la defensa de Juan Claudio Ramírez Fuentes y Elida Ramona Ledesma resultan, literalmente, idénticos –tan esto es así que se pretende para la última la quita de la sentencia del delito del art. 194 del C.P. cuando sólo viene condenada en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Tribunal de Casación Penal
Sala III



CAUSA NRO. 121039
"LEDESMA ELIDA RAMONA, LOPEZ NESTOR
DANIEL, ANTEQUERA ENRIQUE ESTEBAN,
RAMIREZ FUENTES JUAN CLAUDIO Y LOUZAN
JUAN MANUEL S/ RECURSOS DE CASACION"

virtud del art. 210 del C.P.-, por los que se tratarán en consecuencia.

Respecto a ambos imputados, se reconoce que trabajaban como empleados administrativos y que se encontraban legalmente registrados, que sus funciones al momento de los hechos eran las de pagar proveedores y atender a los socios, por lo que eran conocidos por todos los asistentes, indicando la parte que los testigos propuestos confirmaron estos hechos.

Se indicó que lo anterior sólo significa que cumplían funciones en la sociedad, pero que el fiscal no logró probar, con el grado de certeza que un pronunciamiento condenatorio requiere, que los asistidos tomaran decisiones o participaran en las mismas.

Cita los dichos de diversos testigos -Juana Rojas Claro, Juan Ramón González, Daniel Nicolás Pizarro, Nelson David Mamani Quisbert, Hernán Chávez Sejas, Alejandro Fabián Gómez, así como los testimonios de los gendarmes Guillermo David Olivera, y Natalia Yanel Salinas- y señala la ajenidad de sus representados en los hechos enrostrados, en especial en algún tipo de toma de decisión respecto de los hechos que sucedían en el predio ferial.

Consentido el plexo probatorio al momento de suscribir el acuerdo, donde ya obraban las manifestaciones de Pedro Rodolfo Coria, Facundo Maximiliano Coria, Eduardo Gastón Maidana, Bernardo Carmona, Carmen Rosa Fernández Castro, Juana Claros Rojas y Vicente Coaricona Caravajal, ahora la parte no puede agravarse de alguna pretensa arbitrariedad en la incorporación y consideración de esos dichos, en especial a no haberse indagado respecto a las motivaciones que los llevaron a declarar, cuando resulta ser una argumentación propia a ser esgrimida en una audiencia del debate, instancia a la cual la parte voluntariamente renunció (art. 211 del C.P.P., a contrario).

Similar posición cabe adoptar cuando se plantea que diversos testigos –los cuatro últimos mencionados- habrían declarado en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Tribunal de Casación Penal
Sala III



CAUSA NRO. 121039
"LEDESMA ELIDA RAMONA, LOPEZ NESTOR
DANIEL, ANTEQUERA ENRIQUE ESTEBAN,
RAMIREZ FUENTES JUAN CLAUDIO Y LOUZAN
JUAN MANUEL S/ RECURSOS DE CASACION"

diversos expedientes judiciales, lo cual no resulta en absoluto ilícito –la parte entiende que esto afecta de forma evidente a la defensa en juicio y al debido proceso en tanto que habrían sido víctimas en unos actuados y luego informan respecto a lo que aprehendieron con sus sentidos en su oportunidad, sin que en este proceso hayan dicho ninguna circunstancia novedosa- en tanto lo enunciado resulta ser la disconformidad con la existencia y valoración de esos dichos, cuando la misma parte los consintió.

Ahora bien, más allá de achacarse al fiscal una falta de objetividad –por caso al haberse dispuesto la absoluciónde Roberto Ríos-, la parte tampoco refuta válidamente el resto de las constancias que permiten acompañar el temperamento adoptado, demostrando un posicionamiento subjetivo y personal respecto de lo decidido, en especial cuando se indica que la línea de razonamiento del sentenciante no deja de ser un pensamiento simplista y completamente subjetivo al considerar elemento suficiente como para incriminar a ambos asistidos el sólo hecho de haber sido empleados de la sociedad investigada.

En el directo ataque a la calificación, la participación de ambos imputados en la asociación espuria, conformada por más de tres personas, con organización, permanencia y voluntad de realizar las actividades ilícitas que se vienen ventilando, resulta patente y no desvirtuada.

De lo valorado por el sentenciante se tiene que el rol gerencial y casi a título de dueño de Vae Soli por parte de Ramírez Fuentes surge patente de los valorados dichos de los testigos Daniel Nicolás Pizarro, Hernán Chávez Sejas, Luis Ocampo, Arturo Torres, Edilberto Montes Reyes e Doris Izquierdo Acuña, así como por los vertidos por el coimputado Walter Morales Dávalos en punto al activo rol otorgado al justiciable en dicha empresa criminal; y por las manifestaciones de Pedro Rodolfo Coria se comprueban las maniobras ilícitas del personal de Vae Soli respecto de las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Tribunal de Casación Penal
Sala III



CAUSA NRO. 121039
"LEDESMA ELIDA RAMONA, LOPEZ NESTOR
DANIEL, ANTEQUERA ENRIQUE ESTEBAN,
RAMIREZ FUENTES JUAN CLAUDIO Y LOUZAN
JUAN MANUEL S/ RECURSOS DE CASACION"

privaciones ilegales de la libertad y de las torturas llevadas a cabo dentro del predio.

Párrafo aparte para indicar la prueba que valorada, fundamentó el rol atribuido a Elida Ramona Ledesma, que surge de la transcripción y el resultado de las intervenciones telefónicas, llevadas a cabo por el cuerpo de Instructores y detallada en el CD 141 y 157, con diálogos entre Walter Morales Dávalos y aquella, por problemas en la feria y destino de diversas mercaderías, más los variados audios expresamente transcritos y a los cuales remito en honor a la brevedad.

Resalta la parte del decisorio que indica la innegable participación de Ledesma en la empresa criminal, al ser alertada por parte de otro integrante acerca de los procedimientos que se iban a llevar a cabo en los depósitos de los puestos de la feria por decisión de la justicia federal, lo cual acredita que la misma no resultaba ajena a los movimientos propios de la referida feria y a las actividades ilícitas que se desarrollaban en el marco de la misma.

A su vez, del valorado contenido del CD 156 surge la preocupación por diversos allanamientos dispuestos por la justicia en relación a la empresa Vae Soli, mencionando a Claudio Ramírez.

Entonces, todo lo anterior, por sí, desplaza cualquier falta de intención o accionar culposo, en tanto Ramírez y Ledesma actuaban con dolo directo de agente o sujeto activo, en su finalidad concreta de asociarse para la comisión de delitos, y así se lo tuvo por comprobado (art. 210 y 210 y 373 del C.P.P.).

Para finalizar, respecto al delito de cortes de calle, la parte indica que se le dio una magnitud innecesaria y que no se investigó la responsabilidad de funcionarios municipales en dicho corte, con lo cual vale recrear lo indicado respecto a la improcedencia de asumir funciones estatales, y la crítica tampoco progresa (art. 194 del C.P. y 210 y 373 del C.P.P.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Tribunal de Casación Penal
Sala III



CAUSA NRO. 121039
"LEDESMA ELIDA RAMONA, LOPEZ NESTOR
DANIEL, ANTEQUERA ENRIQUE ESTEBAN,
RAMIREZ FUENTES JUAN CLAUDIO Y LOUZAN
JUAN MANUEL S/ RECURSOS DE CASACION"

II.d)

En el recurso interpuesto en favor de Néstor López, la defensa, como primer ariete de ataque, pretende la exclusión probatoria de los testimonios brindados bajo la modalidad de identidad reservada y los efectuados por Pedro Rodolfo Coria, Facundo Maximiliano Coria y Eduardo Gastón Maidana, para luego procurar la exclusión de los dichos de Bernardo Carmona, Carmen Rosa Fernández Castro, Juana Claros Rojas y Vicente Coaricona Caravajal

Exacto mismo argumento ya ha sido respondido, con suficiencia, respecto de similar pretensión esgrimida por otros colegas defensores, con lo cual la improcedencia del pedido de exclusión de impone, además de advertirse que para fundamentar la pretendida obliteración de los tres últimos testigos se utilizó el argumento de la inhabilidad y parcialidad contra el asistido, pero acompañándose doctrina que resulta aplicable a la función del juez cuando preside un debate oral y no como en el caso de autos, que evalúa constancias escritas de la I.P.P., por otra parte, consentidas, con lo cual va de suyo que la denunciada afectación de la sana crítica y la producción de un gravamen insalvable al derecho de defensa en juicio no resultan tales.

Similar temperamento cabe adoptar contra el ataque dirigido a considerar ilícita la valoración de los testimonios brindados en otras causas penales (expediente 4823/6; I.P.P. nro. 07-00-41411-09 del Tribunal en lo Criminal nro. 6 de Lomas de Zamora), respuesta a la que remito en honor a la brevedad, y todo lo cual implica que las pretendidas exclusiones probatorias no pueden prosperar (art. 211 del C.P.P., a contrario).

En el directo ataque a la calificación de asociación ilícita decidida, en el convencimiento que la misma no tuvo lugar en tanto no se puso en riesgo el bien jurídico tutelado por esta figura –orden público- en tanto, “por el contrario, esa precaria actuación del grupo de personas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Tribunal de Casación Penal
Sala III



CAUSA NRO. 121039
"LEDESMA ELIDA RAMONA, LOPEZ NESTOR
DANIEL, ANTEQUERA ENRIQUE ESTEBAN,
RAMIREZ FUENTES JUAN CLAUDIO Y LOUZAN
JUAN MANUEL S/ RECURSOS DE CASACION"

descripto estaba destinada a asegurar el orden social y la convivencia para el desarrollo comercial”, cabe reproducir lo manifestado en el responde en relación a la impugnación en favor de Enrique Antequera, a la que remito, en especial la parte que afirma que los particulares no pueden suplir una función estatal y que el pretendido licuamiento de la responsabilidad por la alegada inacción o ausencia del estado no se presenta como una causal eximente o exculpante de lo achacado, sino una posición subjetiva y personal en favor de la posición defensiva, técnica ineficaz para conmovier lo decidido.

Luego, para demostrar la falta de intervención del defendido en la organización criminal, se predica que todos los testigos que le enrostran lo achacado le tenían animosidad, ya que mantenían un conflicto laboral con la feria y con la empresa de seguridad, respecto de la cual su asistido López continuaba su relación laboral.

En principio, aunque hubieran tenido algún tipo de recelo –que no se encuentra probado ni afirmo- nada obstaba a que aquellos testigos declararan lo que sabían, y si tenían algún conflicto era con la empresa de seguridad, y no con el imputado en particular, por lo cual la valoración de los dichos que se transcriben no resulta, por estas causales, absurdo y arbitrario, además que lo esgrimido resulta propio de un examen en audiencia oral y no de evaluación de constancias escritas que se consintieron.

La efectiva intervención en la asociación ilícita la fundamentó el sentenciante en el resultado de las intervenciones de las escuchas telefónicas dispuestas por la autoridad judicial, donde, por caso, obra una conversación, entre Walter Morales Dávalos y “El Príncipe” –por el coencartado Néstor José Robles-, donde queda plasmado que Néstor López, “Ramiro” y “Quique” (todos en encierro cautelar en el marco de estos actuados) estarían siendo “apretados” adentro de la Unidad Penitenciaria



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Tribunal de Casación Penal
Sala III



CAUSA NRO. 121039
"LEDESMA ELIDA RAMONA, LOPEZ NESTOR
DANIEL, ANTEQUERA ENRIQUE ESTEBAN,
RAMIREZ FUENTES JUAN CLAUDIO Y LOUZAN
JUAN MANUEL S/ RECURSOS DE CASACION"

de alojamiento, por lo que necesitarían dinero en efectivo, corroborando así la relación que lo unía con los miembros de la empresa delictiva.

Sumado a lo anterior, se ponderó que el testigo Gastón Maidana relató las maniobras que se llevaban a cabo por parte de la empresa de seguridad cuando se encontraba un ladrón en la feria "...Que quienes golpeaban eran Diego Barreda, Louzán, Luis Nelson Dávalos hijo, Néstor López y Cristián Scilingo y que guardaban las armas en la oficina de Walter Burgos, dentro de Urkupiña"; Carmen Rosa Fernández Castro refirió que Vae Soli era empleada por Antequera, al igual que la barra de Boca y algunos feriantes, como fuerza de choque; Juana Rojas Claros expresó que dichos empleados de seguridad estaban armados y tenían libertad de acción con el aval de Antequera, y lo ratificaron los testigos Vicente Carvajal y Bernardo Carmona.

Luego, suma el juez, con lógica acumulativa, las imágenes audiovisuales que tuvo ante su vista y que detallan una persona golpeando a otra, identificando al agresor como Juan Manuel Louzán -testigo Coria- y a López en las inmediaciones de la oficina 101 - identificado también por el testigo Maidana-, donde se llevaban a cabo las aberrantes prácticas de las golpizas a quienes, a criterio de la asociación, eran encontrados en flagrante delito.

Luego, más allá de afirmarse que no existen elementos para condenar al asistido, que nunca se utilizaron armas dentro del predio ferial y de indicarse que la versión de descargo fue livianamente o superficialmente analizada, no se han controvertido los elementos de cargo, que el mismo recurrente indica en su escrito, y que fundamentan lo decidido en la instancia respecto al delito en tratamiento (art. 210 del C.P.)

Ahora bien, relativo al ataque contra la calificación de la tenencia ilegal de arma de fuego de guerra y tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil también enrostrada como parte de un concurso real de figuras, la defensa esgrime que son inaplicables al caso en particular, pues



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Tribunal de Casación Penal
Sala III



CAUSA NRO. 121039
"LEDESMA ELIDA RAMONA, LOPEZ NESTOR
DANIEL, ANTEQUERA ENRIQUE ESTEBAN,
RAMIREZ FUENTES JUAN CLAUDIO Y LOUZAN
JUAN MANUEL S/ RECURSOS DE CASACION"

al tipo objetivo debe incluirse la comprobada afectación del bien jurídico, esto es la seguridad pública, lo cual no sucedió en la especie, como tampoco quedó comprobada la intención criminal o su utilización con relación a un fin específico.

Empero, entiendo que lo descripto en el hecho VII se abastece la tipicidad descripta, ya que "resultando un delito de peligro abstracto, la mera tenencia se configura por el solo hecho de tener, poseer el arma [de guerra], en cualquier lugar, e independientemente de su capacidad ofensiva real" (Sala II, causa N° 1013, "Coria, Roberto Luis", del 3/6/03; y en el mismo sentido Sala I, causas N° 3477, "Rivero Diego Jesús" y N° 3515, "Martínez, Diego Adrián", del 06/02/03). A su vez, que es mi posición que los requisitos típicos del artículo 189 bis del Código Penal se agotan en el hecho de que los materiales descriptos puedan ser utilizados en algún momento, por lo que sólo escapan a él aquellos elementos cuyo desgaste o deterioro los torna inocuos, inaptos para el fin para el que fueron creados, extremo que no puede predicarse respecto de los elementos hallados en esta causa... (Sala III, sent. del 6/9/2016 en causa 77.538, caratulada "Toledo, Cristian Javier s/ recurso de Casación")" (cita de causa 110.775 "González, Leandro s/ recurso de casación, sentencia del 26/5/2022, entre muchas, con lo cual tampoco esta parte del ataque contra la calificación procede (arts. 189 bis apartado segundo párrafos primero y segundo, del Código Penal).

En relación al delito del art. 194 del C.P. presente en la sentencia, entiendo, tras una atenta lectura del fallo en cuestión, que sólo estaríamos ante un error material en la parte dispositiva del fallo, pues surge en forma expresa que al imputado López solo se le reprochan los hechos V y VII (asociación ilícita y tenencia de armas de fuego de guerra y de uso civil).

Todo el desarrollo del fallo se refiere siempre a esos dos delitos, siendo que al momento de condenar, se le impone en definitiva la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Tribunal de Casación Penal
Sala III



CAUSA NRO. 121039
"LEDESMA ELIDA RAMONA, LOPEZ NESTOR
DANIEL, ANTEQUERA ENRIQUE ESTEBAN,
RAMIREZ FUENTES JUAN CLAUDIO Y LOUZAN
JUAN MANUEL S/ RECURSOS DE CASACION"

pena que había sido acordada con mención de aquel primer delito por el cual no hubo reproche alguno.

Entonces, verifico que el sentenciante no se apartó de lo acordado por las partes, ni condenó a López por un delito que no fue producto de ese acuerdo, tratándose en definitiva, sólo de un error material que debe ser corregido a tenor de lo dispuesto por el art. 462 del C.P.P., lo que así dejo propuesto al acuerdo.

Por todo lo dicho es que las afirmaciones respecto a que en el caso de Néstor López se está frente a una resolución arbitraria por falta de fundamentación o por fundamentación aparente no se ha podido comprobar de ninguna manera en esta especie, por lo cual lucen indemostradas y el recurso, decae (arts. 210 y 373 del C.P.P.).

II.e)

En el ataque contra el decisorio que condenó a Juan Manuel Louzán, en su favor se esgrime que la falta de acreditación de la autoría puesta en cabeza de su asistido, indicando que los testigos que lo incriminarían nunca hicieron "referencia a una clara situación."

A la vez, se indica la inacción del Estado para justificar lo achacado al pupilo procesal, la falta de tramitación de las denuncias que Louzán habría efectuado e indica como necesaria la revisión de la valoración de la prueba que llevó a fundamentar el veredicto condenatorio, así como que se disponga la absolución de su defendido.

Ahora bien, no se han demostrado los vicios de arbitrariedad, absurdo o los motivos de casación contenidos en los arts. 448, 450 y cctes. como para que esta sede mute lo decidido.

Respecto a la pretensa inacción del Estado nacional y/o provincial, ya renglones arriba se dejó más que clara la improcedencia de este argumento, a lo que remito en honor a la brevedad, para no resultar reiterativo.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Tribunal de Casación Penal
Sala III



CAUSA NRO. 121039
"LEDESMA ELIDA RAMONA, LOPEZ NESTOR
DANIEL, ANTEQUERA ENRIQUE ESTEBAN,
RAMIREZ FUENTES JUAN CLAUDIO Y LOUZAN
JUAN MANUEL S/ RECURSOS DE CASACION"

En inveterada doctrina respecto del vicio de arbitrariedad, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que la misma se presenta cuando "...se haya resuelto contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto del caso, o de pruebas fehacientes regularmente presentadas en el juicio, o que se haga remisión a las que no constan en él. El error en la interpretación de las leyes o en la estimación de las pruebas, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria a una sentencia" ("Carlozzi, Domingo" del 14 de febrero de 1947 (Fallos: 207:72, citado en Corte Suprema de Justicia de la Nación 5ª entrega sup. Recurso extraordinario: Sentencias arbitrarias. - 1a ed.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2019. Libro digital, PDF Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-1625-66-6 1. Derecho Constitucional. 2. Jurisprudencia. I. Título. CDD 342).

Entonces, ninguno de aquellos extremos se dejó plasmado en el recurso, impidiendo así el progreso de la queja, en tanto las presentaciones ante estos estrados deben ser efectuadas por escrito fundado (art. 451 del C.P.P. primera previsión in fine), con lo cual la carga de autoabastecimiento del reclamo no se encuentra cumplida.

No obstante, para evitar cualquier impugnación de índole federal, se habrá de consignar que en el tratamiento de la cuestión anterior ya se lo indica como uno de los integrantes de la empresa de seguridad Vae Soli y como quien se encarga de golpear a otro ser humano, en presumible retribución por haber cometido alguna ilicitud.

De la lectura del decisorio también surgen valoradas las directas indicaciones como "quien pegaba", por parte de Pedro Coria, Miriam Raquel Irala y Maidana, siendo que Facundo Coria y Daniel Nicolás Pizarro también lo indican como el "supervisor general de la feria"; de los valorados dichos de Juana Rojas Claros y Carmen Rosa Fernández respecto a la efectiva producción de muy diversos delitos por parte de la asociación ilícita, a la vez que aquellas ratificaron la modalidad del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Tribunal de Casación Penal
Sala III



CAUSA NRO. 121039
"LEDESMA ELIDA RAMONA, LOPEZ NESTOR
DANIEL, ANTEQUERA ENRIQUE ESTEBAN,
RAMIREZ FUENTES JUAN CLAUDIO Y LOUZAN
JUAN MANUEL S/ RECURSOS DE CASACION"

escarmiento, desnudeces y vejaciones hacia quienes consideraban infractores o, muchas veces, sin motivación alguna.

Por tanto, hasta el momento la solidez de lo decidido en la instancia se presenta como incuestionable, existiendo los elementos tanto objetivos como subjetivos supra descriptos para considerar la calificación de asociación ilícita y a Louzán como uno de sus participantes (art. 210 del C.P. y 106, 210 y 373 del C.P.P.).

Ahora bien, ya respecto de todos los justiciables, es menester hacer hincapié, respecto de la mayoría de las testimoniales que se transcriben en la sentencia, que se aprecia fácilmente que todos los deponentes relatan los hechos casi en similares términos de tiempo, modo y lugar.

Tales notas de inmediatez, coherencia, persistencia y concordancia en las manifestaciones resultan ser importantes guías de referencia para su valoración, tanto como la credibilidad subjetiva que merecen, no habiendo detectado el sentenciante, ni ante esta instancia, indicios que lleven a presumir que sus dichos se hallen dirigidos a falsear los hechos o a perjudicar a persona alguna.

Concluyendo. La prueba colectada resulta en la especie contundente para sostener que los aquí imputados se encontraban vinculados a partir de un acuerdo tácito de voluntades encaminado teleológicamente a la comisión de una pluralidad indeterminada de delitos que excedía palmariamente los límites de cualquier concierto de voluntades meramente transitorio u orientado a la comisión de hechos específicos, por lo que el encuadramiento en el art. 210 del C.P. se presenta como correcto, así como también encuentro configurado, por los elementos supra individualizados, la concurrencia del tipo penal descripto en el art. 194 del C.P.

Por lo tanto, los agravios orientados a conmovir las condenas por los delitos en trato, merecen ser rechazados (artículos 18 de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Tribunal de Casación Penal
Sala III



CAUSA NRO. 121039
"LEDESMA ELIDA RAMONA, LOPEZ NESTOR
DANIEL, ANTEQUERA ENRIQUE ESTEBAN,
RAMIREZ FUENTES JUAN CLAUDIO Y LOUZAN
JUAN MANUEL S/ RECURSOS DE CASACION"

la Constitución Nacional; 45, 210 y 194 del Código Penal; 106, 210, 373, 395, 399, 448, 450, 451, 454 inciso 1°, 464 y 465 del Código Procesal Penal).

III.-

En el control de las medidas de las penas, hay que recordar, en principio, lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de esta Provincia, en cuanto a que "...los arts. 40 y 41 del Código Penal establecen pautas a partir de las cuales los magistrados deben fundar la individualización. Tales reglas suponen que una adecuada argumentación de los fallos en este aspecto, explicita: cuáles son las circunstancias agravantes y atenuantes que concurren en el caso, cómo han quedado acreditadas y cuál es su valor (puesto que muchas de las contempladas en el art. 41 son ambivalentes). Y eventualmente, qué incidencia recíproca tienen ... Esto no significa desconocer -como dije- que ciertos aspectos de la individualización de la pena, quedan sin hesitación, por su propia naturaleza reservados a la órbita de los judicantes de mérito, pues son éstos los que por imperio legal tienen contacto directo con las circunstancias del caso (art. 41 inc. 2 in fine)" (del voto del doctor Hitters en la causa P 82.539, "Peralta, Rubén Ernesto. Recurso de casación" del 27 de octubre de 2004).

Entonces, en principio, la alegada arbitrariedad por el exceso en los montos ya deviene inadmisibile, en tanto el sentenciante receptó exactamente la cantidad y tipo de penas que le fueron sometidos al acuerdo –excepto en el caso de Juan Claudio Ramírez Fuentes-, tanto para esta causa como para las penas unificadas impuestas, con lo cual ya se vislumbra la improcedencia del ataque.

Tampoco es ocioso recordar que esta Sala tiene posición tomada respecto a que un cambio de calificación por una figura más benigna, o la quita de un agravante, no conlleva, necesariamente, una expectativa de cambio en la pena resultante, máxime si cuando de las lecturas de las constancias, en lo relativo a la materialidad, surgen los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Tribunal de Casación Penal
Sala III



CAUSA NRO. 121039
"LEDESMA ELIDA RAMONA, LOPEZ NESTOR
DANIEL, ANTEQUERA ENRIQUE ESTEBAN,
RAMIREZ FUENTES JUAN CLAUDIO Y LOUZAN
JUAN MANUEL S/ RECURSOS DE CASACION"

fundamentos que sostienen el monto de la sanción, decidida en relación directa a la culpabilidad demostrada.

En relación a cada interviniente, se tiene que para Néstor Daniel López y Elida Ramona Ledesma se valoró la atenuante de la ausencia de antecedentes penales.

A su vez, se ponderó en el caso de todos los imputados la pluralidad de intervinientes en el hecho V, baremo con el cual coincido desde antaño, en tanto aumenta la capacidad organizativa para consumir el delito, a la par que se erige como fuerza intimidante o disuasiva de cualquier eventual resistencia de la misma, por lo que amerita, por ende, un mayor reproche punitivo; a la vez que el juez no consideró procedente valorar la nocturnidad por no advertir que los imputados se hubieren valido de tal circunstancia para cometer los hechos reprochados.

Esta quita, por lo dicho, no amerita *per se* la casación solicitada, máxime cuando, como dijera, se respetaron los tipos y montos de penas propuestos.

Sin perjuicio de ello, si lo que se intentó cuestionar fue la incidencia que cada circunstancia tuvo en el monto de la pena, el agravio tampoco progresa pues es doctrina de Sala –en consonancia con la doctrina del máximo Tribunal provincial- que: “el criterio divergente de la defensa respecto del grado de incidencia que sobre el quantum de la pena a aplicar tendría las circunstancias agravantes y atenuantes ponderadas por el tribunal a quo -cuya existencia y sentido asignado no discute- no implica ni significa violación legal alguna” (conf. S.C.J.B.A., P. 75.862, sent. del 11-VI-2003; P. 78.471, sent. del 19-II-2003; P. 74.559 sent. Del 22-XII-2004; P. 79.271, sent. del 30-III-2005; y P. 70.426 sent. Del 12-XII-2007, entre otras).

Bajo estos parámetros, considero justas –e incluso benignas, ya que están fijadas cercanas al mínimo del delito previsto en el art. 210 del C.P. y para el concurso de figuras resultante, en su caso-, las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Tribunal de Casación Penal
Sala III



CAUSA NRO. 121039
"LEDESMA ELIDA RAMONA, LOPEZ NESTOR
DANIEL, ANTEQUERA ENRIQUE ESTEBAN,
RAMIREZ FUENTES JUAN CLAUDIO Y LOUZAN
JUAN MANUEL S/ RECURSOS DE CASACION"

penas impuestas a Enrique Esteban Antequera a tres años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas en esta causa, y la pena única de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas; a Néstor Daniel López a cuatro años de prisión, multa de un mil pesos (\$ 1.000), accesorias legales y costas; a Juan Manuel Arturo Louzán a tres años y dos meses de prisión, accesorias legales y costas; a Elida Ramona Ledesma a tres años de prisión de ejecución condicional, costas y el cumplimiento de reglas de conducta; y a Juan Claudio Ramírez Fuentes a tres años de prisión y costas, ante el baremo severizante endilgado en todos los casos, los bienes jurídicos vulnerados y el disvalor de acto y resultado ponderados.

Relativo a este último imputado, como la pena se fijó en el mínimo de la escala para el concurso de figuras que por este acto se confirma, cualquier agravio que se haya podido esgrimir en relación a este punto se presenta como dogmático.

Retomando el control de la medida de las penas, no se verifica entonces la argüida vulneración a las reglas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, por lo que los agravios en punto a cuestionar las sanciones, decaen (artículos 18 de la Constitución Nacional; 40 y 41 del Código Penal y 106, 210, 373, 395, 399, 448, 450, 451, 454 incisos 1° y 4° y 465 del Código Procesal Penal).

Lo dicho no cierra totalmente la cuestión en tanto de la lectura de las constancias surge que para Juan Claudio Ramírez Fuentes el fiscal había propuesto una pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, con el consentimiento expreso de aquél y su defensa, pero a la postre el magistrado sentenciante impuso una pena de tres años de prisión, sin aclarar la modalidad, lo que implica que se decidió por la prisión efectiva, sin haberse fundamentado este tipo de cumplimiento.

Al respecto, tiene dicho esta Sala, con recepción de la jurisprudencia del Máximo Tribunal Bonaerense, que: "Para dilucidar la cuestión hay que traer a colación un pronunciamiento de reciente factura,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Tribunal de Casación Penal
Sala III



CAUSA NRO. 121039
"LEDESMA ELIDA RAMONA, LOPEZ NESTOR
DANIEL, ANTEQUERA ENRIQUE ESTEBAN,
RAMIREZ FUENTES JUAN CLAUDIO Y LOUZAN
JUAN MANUEL S/ RECURSOS DE CASACION"

donde la Suprema Corte de Justicia recordó que "...en casos donde la condenación condicional podría ser aplicada, la decisión denegatoria debe ser fundada, puesto que de otro modo se estaría privando a quien sufre el encierro de la posibilidad de conocer los pronósticos negativos que impiden otorgarle un trato más favorable, y los condenados se verían impedidos de ejercer una adecuada defensa en juicio ante la imposibilidad de refutar decisiones basadas en criterios discrecionales de los magistrados que la disponen" (Fallos: 329:3006, considerando 6°, por remisión al dictamen de la Procuración General en la causa G.772.XLIV, "García, José Martín s/ causa n° 97.999", sent. de 4 de mayo de 2010; "Gasol", Fallos: 327:3816)", a lo que cabe adunar que "...es oportuno recordar que las decisiones jurisdiccionales deben estar debidamente fundadas y contar con una motivación razonable que permita entender a las partes las razones por las cuales se resuelve en ese sentido, máxime cuando lo decidido tiende a menoscabar o restringir la libertad del imputado" (SCBA P-135.748 sentencia del 17/05/2022, aplicación de los precedentes de la CSJN "Squilaro", "García" y "Verbitsky")" (Sala III, sent, del 06/10/2022 en causa 116005 caratulada "Rodas Ramos, Adolfo s/ recurso de Casación".

Entonces, encontrando infundada la modalidad de encierro decidida para el justiciable Ramírez Fuentes es que propongo declarar parcialmente admisible el recurso en su favor, sin costas, y reenviar a la instancia para que, previa bilateralización del trámite, se decida sólo respecto a la modalidad que se impondrá a Ramírez en cuanto al cumplimiento de los tres años de prisión, que por este acto se confirman (art. 461 del C.P.P.).

IV.-

En consecuencia, propongo al Acuerdo rechazar los recursos interpuestos en favor de Enrique Antequera, Elida Ramona Ledesma y Juan Manuel Louzán, con costas, así como el interpuesto por Néstor Daniel López, con costas, quien resulta condenado como coautor de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Tribunal de Casación Penal
Sala III



CAUSA NRO. 121039
"LEDESMA ELIDA RAMONA, LOPEZ NESTOR
DANIEL, ANTEQUERA ENRIQUE ESTEBAN,
RAMIREZ FUENTES JUAN CLAUDIO Y LOUZAN
JUAN MANUEL S/ RECURSOS DE CASACION"

asociación ilícita en carácter de miembro en concurso real con tenencia ilegal de arma de fuego de guerra y tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil, accesorias legales y costas; declarar parcialmente admisible el interpuesto en favor de Juan Claudio Ramírez Fuentes, sin costas; devolver jurisdicción al Tribunal Criminal 9 de Lomas de Zamora sólo en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena de tres años de prisión, accesorias legales y costas que le fuera impuesta, rechazando el resto de los agravios; así como regular los honorarios profesionales de los letrados de la defensa, Dres. Manuel Alejandro Cánovas, Dr. Fabián Gustavo Visser, Dr. Damián Odetti y Dr. Lucio De la Rosa por su actuación profesional ante esta sede, la labor desarrollada, los argumentos expuestos y el resultado obtenido, en una suma equivalente al veinticinco por ciento (25% -10 lus-) de los regulados en la instancia de origen para cada uno de ellos y por cada defendido (artículos 18 y 75 inciso 22° de la Constitución Nacional; 11, inciso 1° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8 inciso 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 inciso 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12, 19, 26, 27, 27 bis, 29 inciso 3°, 40, 41, 55, 58, 189 bis apartado segundo párrafos primero y segundo, 194 y 210 del Código Penal; 395, 399, 448, 450, 451, 454 incisos 1° y 4°, 462, 464, 465, 530, 531 y 534 del Código Procesal Penal; 2, 15, 16 letra "b" y "e" y 31 de la ley 14.967). En su virtud, a esta primera cuestión VOTO PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A la primera cuestión planteada, el señor juez doctor Borinsky dijo:

Adhiero al voto del doctor Violini, por sus fundamentos, mas abro respetuosa disidencia en cuanto propone hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto en favor de Juan Claudio Ramírez Fuentes, atento el tribunal disminuyó la pena acordada por las partes e impuso la de tres años de prisión y costas, toda vez que tengo dicho que si la modalidad de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Tribunal de Casación Penal
Sala III



CAUSA NRO. 121039
"LEDESMA ELIDA RAMONA, LOPEZ NESTOR
DANIEL, ANTEQUERA ENRIQUE ESTEBAN,
RAMIREZ FUENTES JUAN CLAUDIO Y LOUZAN
JUAN MANUEL S/ RECURSOS DE CASACION"

cumplimiento no fue aclarada, la regla es que la prisión sea de cumplimiento efectivo.

Así pues, partiendo de la base de que las penas se dicta para ser cumplidas y que el artículo 26 del Código Penal establece que es una facultad del Tribunal -y no una obligación- que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena, considero justa la de tres años de prisión impuesta, por lo que propongo al Acuerdo rechazar el recurso interpuesto, con costas. ASI LO VOTO.

A la primera cuestión planteada, el señor juez doctor Maidana dijo:

Limitada mi intervención a decidir la disidencia planteada entre mis distinguidos colegas, a los fines de lograr la mayoría, habré de adherirme a la solución propuesta por el Dr. Violini por compartir sus fundamentos y hacerlos míos. ES MI VOTO.

A la segunda cuestión planteada, el señor juez doctor Violini dijo:

Tal como ha quedado resuelta la cuestión precedente, corresponde rechazar los recursos interpuestos en favor de Enrique Antequera, Elida Ramona Ledesma y Juan Manuel Louzán, con costas, así como el interpuesto por Néstor Daniel López, con costas, quien resulta condenado como coautor de asociación ilícita en carácter de miembro en concurso real con tenencia ilegal de arma de fuego de guerra y tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil, accesorias legales y costas; declarar parcialmente admisible el interpuesto en favor de Juan Claudio Ramírez Fuentes, sin costas; devolver jurisdicción al Tribunal Criminal 9 de Lomas de Zamora sólo para resolver en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena de tres años de prisión, accesorias legales y costas que le fuera impuesta, y rechazar el resto de los agravios; y regular los honorarios profesionales de los Dres. Manuel Alejandro Cánovas, Fabián Gustavo Visser, Damián Odetti y Lucio De la Rosa en una suma equivalente al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Tribunal de Casación Penal
Sala III



CAUSA NRO. 121039
"LEDESMA ELIDA RAMONA, LOPEZ NESTOR
DANIEL, ANTEQUERA ENRIQUE ESTEBAN,
RAMIREZ FUENTES JUAN CLAUDIO Y LOUZAN
JUAN MANUEL S/ RECURSOS DE CASACION"

veinticinco por ciento (25% -10 lus-) de los regulados en la instancia de origen, para cada uno de ellos y por cada defendido (artículos 18 y 75 inciso 22° de la Constitución Nacional; 11, inciso 1° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8 inciso 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 inciso 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12, 19, 26, 27, 27 bis, 29 inciso 3°, 40, 41, 55, 58, 189 bis apartado segundo párrafos primero y segundo, 194 y 210 del Código Penal; 395, 399, 448, 450, 451, 454 incisos 1° y 4°, 462, 464, 465, 530, 531 y 534 del Código Procesal Penal; 2, 15, 16 letra "b" y "e" y 31 de la ley 14.967). ASÍ LO VOTO.

A la segunda cuestión planteada, el señor juez doctor Borinsky dijo:

Que vota en el mismo sentido que el doctor Violini.

A la segunda cuestión planteada, el señor juez doctor Maidana dijo:

Que vota en el mismo sentido que los distinguidos colegas preopinantes.

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el Acuerdo, dictando la Sala la siguiente,

S E N T E N C I A

I.- RECHAZAR los recursos interpuestos en favor de Enrique Antequera, Elida Ramona Ledesma y Juan Manuel Louzán, con costas.

II.- RECHAZAR el recurso interpuesto por Néstor Daniel López, con costas, quien resulta condenado como coautor de asociación ilícita en carácter de miembro en concurso real con tenencia ilegal de arma de fuego de guerra y tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil, accesorias legales y costas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Tribunal de Casación Penal
Sala III



CAUSA NRO. 121039
"LEDESMA ELIDA RAMONA, LOPEZ NESTOR
DANIEL, ANTEQUERA ENRIQUE ESTEBAN,
RAMIREZ FUENTES JUAN CLAUDIO Y LOUZAN
JUAN MANUEL S/ RECURSOS DE CASACION"

III.- DECLARAR parcialmente admisible el interpuesto en favor de Juan Claudio Ramírez Fuentes, sin costas; DEVOLVER jurisdicción al Tribunal Criminal 9 de Lomas de Zamora sólo para resolver en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena de tres años de prisión, accesorias legales y costas que le fuera impuesta, y RECHAZAR el resto de los agravios.

IV.- REGULAR los honorarios profesionales de los letrados de la defensa, Dres. Manuel Alejandro Cánovas, Dr. Fabián Gustavo Visser, Dr. Damián Odetti y Dr. Lucio De la Rosa por su actuación profesional ante esta sede, la labor desarrollada, los argumentos expuestos y el resultado obtenido, en una suma equivalente al veinticinco por ciento (25% -10 lus-) de los regulados en la instancia de origen para cada uno de ellos y por cada defendido.

Rigen los artículos 18 y 75 inciso 22° de la Constitución Nacional; 11, inciso 1° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8 inciso 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 inciso 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12, 19, 26, 27, 27 bis, 29 inciso 3°, 40, 41, 55, 58, 189 bis apartado segundo párrafos primero y segundo, 194 y 210 del Código Penal; 395, 399, 448, 450, 451, 454 incisos 1° y 4°, 464, 465, 530, 531 y 534 del Código Procesal Penal; 2, 15, 16 letra "b" y "e" y 31 de la ley 14.967.

Regístrese electrónicamente, notifíquese y oportunamente radíquese en el órgano de origen.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 24/08/2023 13:36:04 - VIOLINI Víctor Horacio - JUEZ

Funcionario Firmante: 24/08/2023 13:39:01 - BORINSKY Ricardo - JUEZ



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Tribunal de Casación Penal
Sala III



CAUSA NRO. 121039
"LEDESMA ELIDA RAMONA, LOPEZ NESTOR
DANIEL, ANTEQUERA ENRIQUE ESTEBAN,
RAMIREZ FUENTES JUAN CLAUDIO Y LOUZAN
JUAN MANUEL S/ RECURSOS DE CASACION"

Funcionario Firmante: 25/08/2023 12:52:06 - MAIDANA Ricardo Ramon -
JUEZ

Funcionario Firmante: 28/08/2023 09:53:49 - ECHENIQUE Andrea Karina -
SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL



240601407003166366

TRIBUNAL DE CASACION PENAL SALA III - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 28/08/2023 09:59:20 hs.
bajo el número RS-905-2023 por ECHENIQUE ANDREA KARINA.
Registrado en REGISTRO DE REGULACIONES DE HONORARIOS el
28/08/2023 09:59:16 hs. bajo el número RH-139-2023 por ECHENIQUE
ANDREA KARINA.